

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-13/2011.**

**ACTORA:** Oriana Catalina Palomo Rodríguez  
Bueno.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Pleno,  
Presidente y Comisión de Asuntos Internos,  
todos del Comité Ejecutivo Nacional del  
Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR RENÉ  
GARCÍA RUIZ.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día doce de julio del año dos mil once.

**VISTO** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por la ciudadana **Oriana Catalina Palomo Rodríguez Bueno**, en contra de:

**1.-** La omisión de la responsable de resolver en forma definitiva el medio de impugnación interno de defensa presentado en segunda instancia partidista, identificado con la clave CAI-CEN-011/2011.

**2.-** La ilegalidad de la resolución provisional de fecha ocho de abril de dos mil once, ya que a su decir dicho medio de impugnación no fue resuelto por los órganos partidistas de conformidad con el trámite establecido en los Estatutos Generales y Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, ambos ordenamientos del Partido Acción Nacional; y,

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** Del curso de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes, acontecidos en la presente anualidad:

**1. Asamblea municipal.** El trece de marzo se llevó a cabo la Asamblea Municipal del partido Acción Nacional en la ciudad de León, Guanajuato, con el objeto de elegir a los candidatos a Consejeros Estatales y, mediante insaculación, a los Delegados Numerarios que participarían en la Asamblea Estatal a celebrarse el diez de abril de este año.

**2. Primera impugnación intrapartidaria.** El diecisiete de marzo, la ciudadana **Oriana Catalina Palomo Rodríguez Bueno**, interpuso recurso interno de defensa ante el Comité Directivo Estatal del Instituto político en mención, el cual lo declaró improcedente mediante la resolución dictada el día veintidós siguiente.

**3. Segunda reclamación.** En contra de la determinación aludida, el uno de abril, la actora interpuso diverso medio de impugnación partidario ante el Comité Ejecutivo Nacional, mismo que fue desechado el ocho del indicado mes, como consecuencia de la decisión adoptada por el Presidente del referido órgano, quien adujo que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación procesal e interés jurídico de la incoante, dado que no tenía la calidad de candidata a Consejera Electoral.

**SEGUNDO. Juicio Federal para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano.**

**1.- Presentación.** Inconforme con lo anterior, el dos de mayo, la hoy actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, alegando que se omitió resolver en definitiva su impugnación presentada el diecisiete de marzo.

**2.- Remisión de expediente.** Dicho Comité Ejecutivo Nacional el día nueve siguiente, remitió a la Sala Regional Monterrey correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación relativa al referido medio de impugnación.

**3.- Turno.** Mediante acuerdo de fecha nueve de mayo, la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional Federal, ordenó integrar el expediente respectivo, el cual fue registrado con la clave SM-JDC-183/2011, turnándose a la ponencia del Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

**4.- Radicación.** Mediante proveído de fecha diez de mayo siguiente, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente de mérito.

**5.- Resolución.** El día veintisiete de mayo del año en curso, dicha autoridad plenaria dictó resolución, en la que declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Oriana Catalina Palomo Rodríguez Bueno y se ordenó reencauzar la reclamación mencionada al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que se resolviera lo que en derecho corresponda.

**TERCERO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de éste órgano jurisdiccional.**

**a) Recepción y admisión.**

En fecha treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio número SM-SGA-OA-116/2011, de fecha veintisiete del mismo mes con sus anexos, mediante el cual el Licenciado Jorge Margarito Zarazúa Guzmán, Actuario de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó la ejecutoria del veintisiete de mayo, dictada por esa Autoridad Federal, relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente número SM-JDC-183/2011, promovido por la ciudadana **Oriana Catalina Palomo Rodríguez Bueno**.

En consecuencia, mediante auto de fecha seis de junio, y de acuerdo a la determinación asumida por la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se ordenó la integración y admisión del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-13/2011**, que por turno le correspondió.

**b) Trámite.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a las autoridades señaladas como responsables y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes. Plazo dentro del

cual solamente compareció la autoridad responsable, en los términos a que se contrae su escrito agregado en autos.

**c) Ampliación del plazo.** Con base en el artículo 323 del Código Electoral del Estado de Guanajuato, para mejor proveer, este organismo jurisdiccional requirió a la Autoridad responsable a efecto de que remitiera diversas constancias que eran indispensables para emitir la resolución que nos ocupa.

A efecto de que la autoridad intrapartidaria diera cumplimiento al requerimiento que se le formuló, el Pleno del Tribunal Electoral consideró con base en los párrafos cuarto y quinto del artículo 293 bis 3, ampliar por cinco días más el plazo para resolver el juicio correspondiente.

**d) Turno.** En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente citado, turnándolo a la ponencia del ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional para formular el proyecto de resolución que corresponda, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116,

fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie, se actualizan diversas causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan:

Como se apuntó, en el presente caso, la accionante reclama por una parte la omisión de la responsable de resolver en forma definitiva el medio de impugnación interno de defensa presentado en segunda instancia partidista, y por otra, la ilegalidad de la resolución provisional de fecha ocho de abril de dos mil once dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en uso de la atribución conferida por la fracción X del artículo 67 de los estatutos generales del instituto político en cita.

En ese sentido, es de puntualizarse que para efecto de controvertir una omisión como la señalada, es correcta la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 286, fracción II, 293 bis y 293 bis 1, fracción VIII del código comicial de la entidad.

Al respecto, se invoca como criterio orientador, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia número 41/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, que es del tenor literal siguiente:

**“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.** Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión *acto* presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la *resolución* sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.”**

En ese sentido y conforme al trasunto criterio jurisprudencial, en materia electoral no solo los actos o las resoluciones son impugnables, sino también las omisiones, cuando exista una norma jurídica que imponga ese deber de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación.

No obstante lo anterior, cabe mencionar que respecto de la omisión reclamada se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 326, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que señala:

**“ARTÍCULO 326.** Procede el sobreseimiento de los recursos cuando:

**III. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la interposición del recurso”** (lo resaltado es propio)

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que la causal de sobreseimiento invocada, se actualiza cuando por alguna razón se extinga la materia de la litis, lo que impide indefectiblemente que se emita un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte de un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otros supuestos, porque desaparecieron las causas que motivaron el medio de impugnación, en este caso, la omisión



reclamada, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido en lo que a dicha omisión se refiere, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se ve, la razón de ser de la causa de sobreseimiento en comento, radica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres y siguiente, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005*, que en lo conducente refiere:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la

materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 143-144” (Énfasis añadido)**

En ese tenor, las consecuencias legales apuntadas resultan aplicables al caso donde el acto reclamado consiste en una omisión, la cual ha quedado subsanada con la emisión de la resolución atinente al medio de impugnación intentado por el actor, de ahí la ausencia de materia para resolver.

De manera particular, los elementos esenciales de esta causa de sobreseimiento se acreditan, porque la accionante aduce que le causa agravio a sus derechos político-electorales, la omisión de la responsable de resolver en forma definitiva el medio de impugnación interno de defensa presentado en segunda instancia partidista, identificado con la clave CAI-CEN-011/2011, lo cual ya aconteció, según se demuestra a continuación.

Al respecto, debe tenerse presente que esta autoridad jurisdiccional, para mejor proveer, con base en el artículo 323 del código de la materia, solicitó a la responsable la remisión, en su caso, de la determinación asumida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en relación con la resolución provisional dictada el día 8 de abril del presente año, emitida por

el Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro de los autos del expediente partidario en cita.

En cumplimiento a lo anterior, en fecha cinco de julio la autoridad intrapartidista remitió a este Tribunal un tanto, en original, de la sesión ordinaria 6 del Comité Ejecutivo Nacional de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, mediante la cual el órgano ejecutivo del Instituto político de referencia, entre otras cuestiones ratificó las providencias tomadas el día 8 de abril del presente año por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Acción Nacional, en ejercicio de la atribución conferida por la fracción X, del artículo 67 de los Estatutos Generales, de dicho partido.

En efecto, de dicho documento se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución definitiva en relación a las providencias asumidas por el presidente del citado comité al resolver el recurso de apelación interpuesto por la quejosa, la cual se orientó en el sentido de confirmar la resolución provisional ahora impugnada, según se advierte de la transcripción que a continuación se inserta:

**“... 9.- RATIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PAN EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE LA FRACCIÓN X, DEL ARTÍCULO 67 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DE ACCIÓN NACIONAL.-----**

La **Secretaría General** dio cuenta de las providencias tomadas por el Presidente del Partido en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción X, del artículo 67 de los Estatutos Generales de Acción Nacional en el **periodo que comprende del 5 de abril de 2011 al 9 de mayo de 2011**. Documento que se adjunta y que forma parte integrante de la presente acta. La **Secretaría General** comentó que la mayoría de las providencias tenían que ver con la autorización de convocatorias y aprobación de normas complementarias para asambleas municipales principalmente.

Comentó que se trataba de **56** documentos emitidos con providencias en este periodo y que las providencias más relevantes son:

- La ratificación de la asamblea estatal en Chiapas.
- La ratificación de la asamblea estatal en Durango.
- La ratificación de la asamblea estatal en Guanajuato.
- Las designaciones en 9 municipios para que participarían en una encuesta en Hidalgo.
- La asamblea delegacional en Benito Juárez. ...

...

Acto seguido, la **Secretaría General** sometió a aprobación del Pleno las providencias presentadas y se registró el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se ratifican, en lo general y en lo particular, las providencias tomadas por el Presidente Nacional, del día 5 de abril al día 9 de mayo del año en curso, en uso de la atribución que le confiere la fracción X del artículo 67 de los Estatutos Generales del Partido.”

Estas documentales son visibles en el sumario en que se actúa, y que valoradas de acuerdo a lo estatuido por el artículo 318 fracción II y 320 párrafo primero del Código Comicial en la Entidad, hacen prueba plena para tener por demostrado el hecho de que sí se dictó una resolución definitiva emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, en respuesta al recurso de segunda instancia interpuesto por la ahora quejosa, donde se convalidaron las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.

En esta virtud, debe darse por demostrado que al dictarse la resolución definitiva en el medio de impugnación incoado por la promovente, la omisión reclamada ha quedado sin materia, por tanto, procede sobreseer el presente juicio en lo que a dicha omisión se refiere.

Por otra parte y en lo que hace a la diversa pretensión de la demandante de que se analice en esta instancia jurisdiccional la legalidad de la resolución provisional de fecha ocho de abril de dos mil once, porque a su decir no fue emitida por los órganos partidistas de conformidad con el trámite establecido en los Estatutos Generales y Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, ambos ordenamientos del Partido Acción Nacional, debe decirse que con respecto a la misma opera la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 325, fracciones III y XII, en relación con los artículos 293 bis, último párrafo y 293 bis 2, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:

“**ARTÍCULO 326.** Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

...

IV.- Cuando **se declare improcedente** el medio de impugnación interpuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;...”

“**ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

III. El acto o resolución impugnados **no afecten el interés jurídico del promovente**;

...

XII. En los demás casos en que la improcedencia **derive de alguna disposición de este Código.**

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio**”

“**ARTÍCULO 293 BIS.-** ...

El juicio **resultará procedente** para impugnar los actos y resoluciones por quien **teniendo interés jurídico** considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.”

**ARTÍCULO 293 BIS 2.-** El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...”

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el referido medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad, en cuyo caso el acto o resolución impugnados no serían susceptibles de afectar el interés jurídico del promovente.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa, la jurisprudencia J.37/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 181-182, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-**

*El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.*

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-009/2002.— Miguel Ángel Villa Terán.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2002.— José Cuauhtémoc Fernández Hernández.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-069/2002.— Heladio Pérez Peña.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos en el criterio.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 37/2002.**

Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo; igualmente, es improcedente el juicio **cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido está sujeta a la ratificación de un órgano superior, el cual está facultado para confirmarlo o no.**

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas setenta y nueve a ochenta y cinco y sesenta y una a ciento sesenta y cuatro, de la Compilación Oficial

de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia".

**“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.-** El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

**“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.-** La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría

sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.”

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, como es el juicio que se resuelve; cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado y que haya sido promovido por un tercero, **o que su eficacia y validez esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que de oficio pueda o no confirmarlo.**

En la especie, **no se satisface el aludido requisito de definitividad**, como se demuestra a continuación.

En primer lugar es necesario puntualizar que en la normativa del Partido Acción Nacional existe un mecanismo de control interorgánico de los actos partidistas previsto en el artículo 67, fracción X, de los estatutos, según el cual, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional puede emitir providencias en casos urgentes, cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, debiendo informar de ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión correspondiente.



En efecto, el artículo 67, fracción X, del Estatuto General del Partido Acción Nacional establece lo siguiente:

“**Artículo 67.** El Presidente de Acción Nacional lo será también del Comité Ejecutivo Nacional, de la Asamblea Nacional, de la Convención Nacional y del Consejo Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

...

**X.** En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar a ellas al Comité Ejecutivo Nacional en la primera oportunidad, para que éste tome la decisión que corresponda.”

Esta atribución extraordinaria, se refiere a una previsión partidista para los casos en los cuales se presente alguna dificultad para reunir al órgano colegiado y exista premura o urgencia para resolver algún asunto ya sea en materia política o de control jurisdiccional, pues dicha atribución no hace distinción al respecto, lo cual, lejos de lesionar algún derecho, privilegia los de los justiciables u órganos involucrados para obtener una solución pronta en los conflictos atinentes.

Sin embargo, las decisiones asumidas por el aludido Presidente en uso de esta atribución estatutaria, no gozan de la característica de ser resoluciones definitivas, pues en todo caso se encuentran supeditadas a que el Comité Ejecutivo Nacional, adopte la decisión que corresponda, misma que puede estar orientada en el sentido de ratificar las providencias asumidas por el Presidente, pero también en el de modificarlas o inclusive revocarlas, lo cual ocurre mediante un acto posterior una vez que haya sido informado al respecto.

Por lo anterior, en este sistema de control, las providencias urgentes decretadas por el presidente del partido político tienen un carácter provisional, porque corresponde al citado comité emitir la decisión definitiva, mediante la cual la providencia preliminar puede ser ratificada, modificada o revocada.

Lo anterior, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver entre otros, los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-484/2005, SUP-JDC-442/2006 Y SUP-JDC-665/2007, en los que se asumió la decisión de desechar dichos medios de impugnación por considerarse interpuestos en contra de resoluciones que no gozan de definitividad y firmeza.

En ese sentido, debe considerarse que los actos o resoluciones con carácter provisional, no son susceptibles de ocasionar perjuicio alguno en la esfera de derechos de los justiciables, dado que los mismos pueden ser modificados o revocados por una resolución posterior, **que será en todo caso la que goce del presupuesto indispensable de definitividad para la válida instauración del proceso, por ser ésta la que pueda en todo caso afectar algún derecho sustantivo del impugnante.**

En el caso particular, el diverso acto reclamado por la demandante se hizo consistir, precisamente, en la presunta ilegalidad de una resolución dictada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en uso de la atribución conferida por la fracción X del artículo 67 de los estatutos generales del instituto político en cita, en la que la accionante aduce irregularidades en su tramitación tales como que no fue resuelto por los órganos partidistas de conformidad con el trámite establecido en los Estatutos Generales y Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, ambos ordenamientos del Partido Acción Nacional, que a su juicio no pueden quedar subsanadas con la confirmación de la resolución provisional.

En ese orden, es factible estimar que la resolución controvertida tiene el carácter de provisional en tanto que como se

dijo, está a expensas de la decisión final que al respecto tome el Comité Ejecutivo Nacional en su carácter de órgano colegiado, por ello, es inconcuso que el acto impugnado no es definitivo ni firme al estar condicionada su validez y eficacia a la resolución del citado comité, que constituye en todo caso el acto que dota de firmeza al fallo reclamado y, por ende, la que eventualmente podría causar algún perjuicio a la esfera jurídica de la accionante.

En tales condiciones, al quedar demostrado que dicho acto impugnado no es definitivo ni firme, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y por tanto lo correcto es sobreseer la presente instancia.

No es óbice para lo anterior, que obre constancia en autos de que a la fecha el Comité Ejecutivo Nacional ya ratificó la resolución provisional ahora impugnada, en razón a que dicha ratificación no hace más que corroborar que el acto impugnado en el presente juicio no es definitivo; de ahí que es la referida ratificación la que en su caso pudiera causar un verdadero perjuicio a la inconforme, y no el que da origen al presente juicio.

Lo anterior, en razón a que no resultaría factible que se le tuviera inconformándose respecto de una resolución que fue emitida, con posterioridad a la presentación de su demanda, por la razón esencial de que en dicho momento no era jurídica ni materialmente posible que la resolución, aún no emitida, pudiera generarle algún perjuicio personal y directo en su esfera de derechos.

Por tanto si la impugnación materia de la presente resolución, a la cual se circunscribe la litis, se presentó en fecha dos de mayo de dos mil once y el acto o resolución que en todo

caso sería susceptible de generarle algún perjuicio lo constituye la ratificación por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional asumida en la sesión ordinaria 6 de fecha nueve de mayo de la presente anualidad, resulta claro que las supuestas violaciones que adujo en su demanda, de ser ciertas se materializaron con posterioridad a la presentación del juicio ciudadano que ahora se analiza y por ende se encuentra fuera de la materia de litis de este juicio, máxime que no obra constancia en autos que revele que la accionante se inconformó en su oportunidad en contra de dicha resolución definitiva, una vez que estuvo en aptitud material y jurídica de hacerlo.

Finalmente, y con independencia de lo antes resuelto, cabe mencionar que en la especie opera la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al actualizarse otra diversa causal de improcedencia que impide analizar el fondo de las cuestiones planteadas en el presente medio de impugnación, prevista en la primera parte de la fracción IV del artículo 325 del Código Comicial en la entidad, que señala:

“**ARTÍCULO 325.** En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:  
(Artículo Reformado. P.O. 24 de diciembre de 2010)

....

**IV. Se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnados.** tratándose de medios de impugnación interpuestos en contra de los actos o resoluciones dictados durante el desarrollo de un proceso electoral, sólo se considerarán irreparablemente consumados los efectos de dichos actos o resoluciones, cuando se advierta que al resolverse las violaciones alegadas, se afecte un acto o resolución sobrevenidos que no tengan ninguna relación de causalidad con el acto o resolución impugnados, de manera que la ilegalidad de éstos no traiga aparejada la irregularidad de aquéllos;

....

Las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio.”

En efecto, dicho dispositivo establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando se hayan consumado de manera irreparable los efectos del acto o resolución impugnada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los actos consumados de manera irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente ya no es factible restituir al promovente al estado que guardaba antes de la violación reclamada; de ahí que la procedencia del juicio ciudadano, como el promovido, esté íntimamente relacionada con esa posibilidad de resarcir al promovente el derecho político electoral que aduzca fue transgredido.

En la especie, deben tenerse presentes los antecedentes narrados por la propia enjuiciante en su demanda, en los que adujo lo siguiente:

- Que el 11 de febrero de 2011, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, Guanajuato, emitió la convocatoria y las normas complementarias notificándose a los militantes de ese municipio la apertura del registro de delegados numerarios municipales y el registro de candidatos a delegados a la Asamblea Estatal a celebrarse el siguiente 10 de abril del año en cita.
- Que el 13 de marzo de la presente anualidad se efectuó la Asamblea Municipal en la que se elegirían los correspondientes delegados numerarios a la Asamblea Estatal, así como los candidatos a consejeros estatales.
- Que la enjuiciante compareció ante el citado Comité Directivo Municipal y realizó su registro como Delegada Numeraria Municipal y candidata a Delegada Numeraria a la Asamblea Estatal próxima a realizarse.

- Que llegada la fecha establecida, se realizó la Asamblea Municipal referida, a la cual la accionante afirma haber comparecido y en la que estima se cometieron diversas irregularidades.

Adicionalmente, de los antecedentes de la propia resolución provisional combatida se advierte que en la asamblea municipal verificada el 13 de marzo del año en curso, **la hoy recurrente no resultó insaculada para participar como delegada numeraria en la Asamblea Estatal antes referida.**

Hechos que no se encuentran desvirtuados en autos con algún medio de prueba, ni han sido contradichos por las partes, por lo que se deben asumir como ciertos.

De todo lo anterior, se puede concluir que la accionante en lo individual, tiene la pretensión última de lograr la revocación de la Asamblea Municipal antes mencionada, con el objeto de participar como Delegada Numeraria en una nueva Asamblea Municipal.

Es decir, tiene la pretensión de ser restituida en su derecho de participar en una nueva Asamblea Municipal, con la expectativa de resultar insaculada para participar en una diversa Asamblea Estatal y ejercitar su derecho al voto activo en la misma; sin embargo, ésta última ya se llevó a cabo en la fecha indicada, con base en la convocatoria de fecha once de febrero del año actual, sin que de autos se advierta que la misma haya sido impugnada en su debida oportunidad.

Todo lo anterior, conduce a estimar que aun en el caso de que le asistiera la razón a la demandante en su pretensión final,

no sería posible que se le restituyera en el goce del derecho político-electoral que estima lesionado, pues desde el momento de la presentación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el dos de mayo del presente año, ya se había celebrado la referida Asamblea Estatal en la que sólo pretendía participar.

En ese sentido, es evidente que los efectos del acto reclamado se han consumado de modo irreparable pues como se dijo, la actora no podría alcanzar su pretensión final, ya que en el supuesto más favorable a sus intereses, sólo podría alcanzar la anulación de la Asamblea Municipal aludida; sin embargo, ello sería insuficiente para satisfacer su pretensión sustancial de participar como Delegada Numeraria en la mencionada Asamblea Estatal, porque ésta ya se celebró, sin que fuera factible que la misma se dejara también sin efecto, pues ésta en ningún momento ha sido objeto de impugnación.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC-203/2006, SUP-JDC-545/2007, SUP-JDC-1125/2007, SUP-JDC-1132/2007 y SUP-JDC-1144/2007, que en su parte conducente señalan:

#### SUP-JDC-203/2006

“Los actores en lo individual, tienen la pretensión de ser restituidos en su derecho a votar en una nueva asamblea, como consecuencia de la anulación de la convención municipal para elegir candidatos a miembros del ayuntamiento de Villa del Carbón, Estado de México, de diez de diciembre de dos mil cinco, entendiéndose así como acto reclamado la negativa de su acreditación como delegados numerarios para participar en la convención ya citada.

La convención en cuanto se llevó a cabo en la fecha indicada, con base en la convocatoria de veinte de octubre de dos mil cinco.

De esta manera, aun en el caso de asistir razón a los promoventes, no sería posible se les restituyera en el goce del derecho político-electoral que estiman violado, pues desde el momento de presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintiocho de enero de del presente año, ya se había celebrado la citada convención, en la cual únicamente tenían derecho y facultades para participar.

Consecuentemente, al ser evidente la imposibilidad jurídica y material para llevar a cabo la reparación solicitada, es inconcuso que el acto reclamado, desde la fecha indicada, se había consumado de modo irreparable.”

## **SUP-JDC-545/2007**

“En consecuencia, es evidente que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, puesto que el actor no podría alcanzar su pretensión final, consistente en participar como candidato a consejero nacional en la Asamblea Nacional del citado ente político, porque a través del juicio que aquí se resuelve, en el supuesto más favorable para el actor, sólo podría lograr la declaración de nulidad de la elección celebrada en la Asamblea Estatal, de fecha veintidós de abril del año en curso; sin embargo, ello sería insuficiente para satisfacer su pretensión de participar en la respectiva Asamblea Nacional, porque ésta ya se celebró el pasado dos de junio, sin que sea factible dejar sin efecto esta Asamblea Nacional, que no ha sido objeto de impugnación.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el actor hubiera presentado la demanda que dio origen al presente juicio, el veintinueve de mayo de dos mil siete, como consta en el sello de recepción de la Oficialía de Partes del Partido Acción Nacional, es decir, antes de la celebración de la referida Asamblea Nacional, porque esta Sala Superior recibió la demanda respectiva y demás documentación anexa, hasta el cuatro de junio del presente año, como se acredita con el sello de recepción impreso en el escrito de demanda, es decir, que la recepción del curso inicial de juicio fue con posterioridad a la celebración de la aludida Asamblea Nacional, motivo por el cual es evidente que el acto impugnado ya se había consumado de manera irreparable.”

## **SUP-JDC-1125/2007**

“En la especie, los demandantes, a través del juicio que se analiza, pretenden fundamentalmente que se revoque la resolución de catorce de agosto del año en curso, dictada en el expediente I/NAL/472/07, por virtud de la cual la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática desechó el escrito de impugnación, por falta de interés jurídico del promovente, presentado por Ricardo Salinas Sixto, en su calidad de representante de la planilla sesenta y uno, para impugnar el cómputo de la elección de delegados al X Congreso Nacional Extraordinario, realizado para el Estado de México; que se analicen los planteamientos formulados en el recurso de impugnación intrapartidista y que se declare la nulidad de la mencionada elección de delegados, pues su pretensión última consiste en ser electos con tal calidad, para participar en el X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de declarar fundados los agravios de los actores, lo procedente sería revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido Revolución Democrática, analizar la impugnación partidista y, de acoger los motivos de inconformidad de Julisa Mejía Guardado y Gonzalo Adrián Rosales Olascoaga, anular la votación recibida en las noventa y dos casillas impugnadas y, con motivo de ello, declarar la nulidad de la elección de candidatos a delegados nacionales celebrada en el Estado de México.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que el multicitado Congreso Nacional, en el que los actores pretendían participar, se celebró los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto del año en curso, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, lo cual además es un hecho notorio para esta Sala Superior que, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es objeto de prueba.

En consecuencia, es evidente que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, puesto que los actores no podrían alcanzar su pretensión final, consistente en participar como delegados nacionales en el X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, porque a través del juicio que aquí se resuelve, en el supuesto más favorable para los demandantes, sólo podrían lograr la declaración de nulidad de la elección celebrada el quince de julio en el Estado de México; sin embargo, ello sería insuficiente para satisfacer su pretensión de participar en el mencionado Congreso Nacional, porque éste ya es un hecho consumado de manera irreversible, al haber sido celebrado los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto del año que transcurre, sin que sea factible dejar sin efecto este Congreso Nacional, el cual no ha sido objeto de impugnación.”

## **SUP-JDC-1132/2007**



“En la especie, los enjuiciantes, a través del juicio que se analiza, pretenden fundamentalmente, que se revoquen las resoluciones de nueve y catorce de agosto del año en curso, emitidas en los recursos de impugnación INAL/425/2007, INAL/485/2007, INAL/491/2007 e INAL/492/2007, en las que se declararon "improcedentes" las impugnaciones interpuestas por Juan Leonardo Martínez Barrientos; que se analicen los planteamientos formulados en los recursos de impugnación intrapartidista y que se declare la nulidad de la elección de Delegados al Congreso Nacional, celebrada en el Estado de México, pues su pretensión última consiste en ser electos con tal calidad, para participar en el X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, de declarar fundados los agravios de los actores, lo procedente sería revocar las resoluciones de improcedencia emitidas por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido Revolución Democrática, analizar las impugnaciones partidistas y, de acoger los motivos de inconformidad de Juan Leonardo Martínez Barrientos, anular la votación recibida en las cuatrocientas dieciséis casillas impugnadas y, con motivo de ello, declarar la nulidad de la elección de candidatos a delegados nacionales celebrada en el Estado de México.

Ahora bien, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado, señaló que el multicitado Congreso Nacional, en el que los actores pretendían participar, se celebró los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto del año en curso, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva, lo cual además es un hecho notorio para esta Sala Superior que, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es objeto de prueba.

En consecuencia, es evidente que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, puesto que los actores no podrían alcanzar su pretensión final, consistente en participar como delegados nacionales en el X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, porque a través del juicio que aquí se resuelve, en el supuesto más favorable para los demandantes, sólo podrían lograr la declaración de nulidad de la elección celebrada el quince de julio en el Estado de México; sin embargo, ello sería insuficiente para satisfacer su pretensión de participar en el mencionado Congreso Nacional, porque éste ya es un hecho consumado de manera irreversible, al haber sido celebrado los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto del año que transcurre, sin que sea factible dejar sin efecto este Congreso Nacional, el cual no ha sido objeto de impugnación.”

## SUP-JDC-1144/2007

“En la especie, los demandantes, a través de este juicio, pretenden, fundamentalmente, que se revoque la resolución de catorce de agosto de dos mil siete, emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en la que se determinó desechar de plano el recurso de impugnación promovido por Juan Antonio Valverde Arrieta en representación de la planilla 24, integrada por los hoy actores, y que se anule la elección de candidatos a delegados al X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, celebrada el quince de julio de dos mil siete y, en consecuencia, se realice una nueva elección extraordinaria, en la que se incluya la planilla integrada por los hoy actores.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se desprende que el multicitado Congreso Nacional, en el que los actores pretendían participar, se celebró los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de agosto del año en curso, acorde con lo establecido en la convocatoria respectiva, cuya copia simple obra en autos por haber sido ofrecida como prueba por los actores, lo cual además es un hecho notorio para esta Sala Superior, que con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es objeto de prueba.

En consecuencia, es evidente que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable, puesto que los actores no podrían alcanzar su pretensión final, consistente en participar como delegados en el X Congreso Nacional Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática, porque a través del presente juicio, en el supuesto más favorable para los demandantes, sólo podrían lograr la declaración de nulidad de la elección de candidatos a delegados al referido congreso, celebrada el quince de julio de dos mil siete; sin embargo, ello sería insuficiente para satisfacer su pretensión sustancial de participar como delegados en el mencionado congreso, porque éste ya se celebró del dieciséis al diecinueve de agosto del año en curso, sin que sea factible dejar sin efecto el referido congreso, que no ha sido objeto de impugnación.”

En ese tenor, se concluye que los efectos del acto primigeniamente impugnado resultan notoriamente consumados de modo irreparable lo cual impide a este Órgano Plenario entrar al estudio del presente medio de impugnación, puesto que a la fecha ya tuvo verificativo la Asamblea Estatal aludida y la misma no fue controvertida, por lo que al conocer del fondo de este medio de impugnación, se estarían vulnerando derechos adquiridos por terceros afectando su garantía de audiencia, al resentir los efectos de una resolución sin que previamente hubiesen sido oídos y vencidos en juicio, según lo ordenado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no es posible resolver dentro de este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el fondo de la acción planteada por la impetrante.

En efecto, todas las actividades tendientes a celebrar la asamblea estatal del mencionado Instituto Político, Acción Nacional, al haberse realizado, constituyen actos cuya legalidad no ha sido cuestionada, por lo que en ese sentido no debe soslayarse que los actos válidamente celebrados, no pueden verse afectados por supuestas violaciones de otros actos con los que se encuentran vinculados.

Lo anterior es así, pues como se sostuvo, en el supuesto no concedido de que asistiera la razón a la justiciable en su impugnación primigenia con las consecuencias apuntadas, ello no sería suficiente para anular una Asamblea Estatal, cuya legalidad en su oportunidad no fue cuestionada, ya que a juicio de este Tribunal en Pleno, deben conservarse los actos válidamente celebrados, de conformidad con en el aforismo latino que reza: *“lo útil no puede ser viciado por lo inútil”*, cobrando vigencia en ese sentido, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de Sala Superior siguiente:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

**Nota:** *En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.*

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.”**

De ahí que se reitere, por este diverso motivo, la irreparabilidad de los actos reclamados.

De igual forma, no pasa inadvertido para este órgano colegiado, que existe el criterio que sostiene que la reparabilidad es posible en tratándose de órganos electorales designados por

órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo, al tenor del criterio jurisprudencial de rubro siguiente: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE”**.

Sin embargo, dicho criterio no resulta aplicable al caso, con base en lo determinado en este punto, pues deben prevalecer los actos que ya fueron celebrados válidamente y que derivaron en la celebración de una Asamblea Estatal que no fue impugnada de la que a su vez han emanado ya consecuencias jurídicas de imposible reparación.

Conforme a todo lo antes expuesto y resuelto, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio para la protección de los derechos político electorales incoado por la recurrente, con base en las causales y argumentos abordados en este punto considerativo de la resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano

identificado con el número TEEG-JPDC-013/2011, promovido por la ciudadana Oriana Catalina Palomo Rodríguez Bueno, acorde a los argumentos establecidos en el **Considerando Segundo** de la presente resolución.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora en su domicilio señalado para tal efecto; igualmente a los terceros interesados, en caso de existir, en los domicilios que hayan señalado; mediante oficio a los órganos partidistas que tuvieron el carácter de responsables; y por estrados a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Héctor René García Ruiz e Ignacio Cruz Puga**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Tres firmas ilegibles. **Doy fe.-**